

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **José Eusebio Rincón** contra la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y petición.

### II. HECHOS

Señaló el accionante que fue contratado a finales del año 2007 por la Presidencia de la República de Colombia, a través de la empresa EMPLEAMOS S.A. DE COLOMBIA para ejercer las actividades laborales en la erradicación de cultivos ilícitos.

Informa que cumpliendo su actividad laboral en el departamento del Putumayo, lugar al que fue transportado desde el Municipio de La Tebaida por el empleador, la empresa EMPLEAMOS S.A. DE COLOMBIA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, sufrió un accidente de trabajo el cual fue inmediatamente reportado ante la ARL y frente al cual el día 28 de mayo del año 2009 fue objeto de calificación de invalidez, siendo remitido por CITICOLFONDOS, en la que obtuvo el 51.35% de pérdida de capacidad laboral, calificación que fue notificada el 1º de junio

de 2009 por MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA la cual se encuentra en firme.

Indica que por medio de derecho de petición solicitó a MAPFRE SEGUROS COLOMBIA el reconocimiento de la pensión a que tiene derecho por pérdida de capacidad laboral, manifestando a su vez la situación precaria en la que se encuentra debido a las lesiones que sufrió y que fueron objeto de la calificación, petición que radicó el 1º de julio de 2021 vía correo electrónico [zzlaperturavida@mapfre.com.co](mailto:zzlaperturavida@mapfre.com.co) y a la fecha no ha tenido información alguna desconociendo el estado actual de su solicitud de pensión de invalidez.

Reitera que se encuentra en condiciones precarias debido a las lesiones que sufrió y que le impiden trabajar ya que camina con dos muletas que le fueron formuladas por el médico tratante y con la ayuda de un hijo ha podido sobrevivir, motivo por el cual solicita se disponga y ordene a las accionadas que reconozcan a su favor la pensión de invalidez a que tiene derecho.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 08 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. De igual forma se vinculó a la empresa EMPLEAMOS S.A., COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

1.- La Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, argumenta que no está vulnerando ninguno de los Derechos fundamentales presuntamente del señor JOSÉ EUSEBIO RINCÓN en razón a que la vigencia de la póliza del seguro Previsional suscrito con Colfondos comenzó el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre 2014, razón por la cual es claro que la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que como se

evidencia en los hechos y pruebas del escrito de tutela la prestación incoada por el accionante se causó con posterioridad a la relación contractual que se tuvo con COLFONDOS, no teniendo de esta manera Mapfre Seguros Responsabilidad alguna respecto de las pretensiones.

Solicita, entonces, sea desvinculada su representada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa al no existir obligación contractual previa o actual con el fondo de pensiones o el accionante, además de alegar la existencia de un mecanismo de defensa ordinario que excluye a la acción de tutela, el cual se surte ante el Juez Ordinario Laboral.

2.-La Apoderada General de **COLFONDOS S.A.**, aduce que la compañía se encuentra imposibilitada para actuar teniendo en cuenta que no puede reconocer una pensión de invalidez sin el lleno de los requisitos legales; el señor Eusebio Rincón cuenta con una definición pensional; no se cuenta con el reconocimiento de la suma adicional por parte de la compañía aseguradora, aclarando que entre la compañía de seguros COLFONDOS S. A., suscribieron una póliza previsional (artículo 108 de la Ley 100 de 1993), para la cobertura del pago de suma adicional por invalidez.

Indica que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están encabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A., motivo por el cual se deben reunir los requisitos por parte del accionante para efectuar un estudio de pensión de invalidez y de esta forma proceder al estudio de la suma adicional por parte de la compañía seguros Bolívar, confirmando que se realizó solicitud de estudio de pensión de invalidez por el señor Eusebio rincón en el año 2009.

Agrega que por lo anterior se elevó consulta ante la Compañía seguros Bolívar, para el correspondiente estudio de la suma adicional, en donde se evidencio que el señor Eusebio rincón no cuenta con el requisito de 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de

2004 y el 13 de noviembre de 2007, solamente cotizó 2 semanas en este lapso, motivo por el cual CITICOLFONDOS se negó el pago solicitado y en este sentido se procedió a emitir respuesta a la solicitud pensional mediante oficio BPR-I -L 10599-09 el 8 de septiembre de 2009.

3.-La Representante de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, informa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de las pólizas Nos. 503000000203, que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes, póliza que tuvo vigencia desde el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007.

Refiere que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. realizó la calificación del señor JOSE EUSEBIO RINCON mediante el dictamen del 28 de mayo de 2009 determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 51,35%, con fecha de estructuración de la invalidez del 13 de noviembre de 2007 y Origen Enfermedad Común, dictamen de calificación de invalidez que fue notificado a las partes interesadas, tal como lo dispone el Decreto 1352 del 26 de junio de 2014 en su artículo 2º y frente al cual, no se presentó inconformidad alguna por ninguna de las partes interesadas por lo tanto quedó en firme.

Advierte que su representada se encuentra impedida en este momento de poder realizar el estudio tendiente al reconocimiento y pago de la suma adicional que eventualmente se requiera para financiar una pensión de invalidez a favor del señor JOSE EUSEBIO RINCON, toda vez que como lo mencionamos con anterioridad, no se ha presentado la reclamación acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y así determinar si el accionante cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización al Sistema General de

Pensiones, como lo dispone el artículo 39 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003.

Agrega que no obstante lo anterior, debido a que el señor JOSE EUSEBIO RINCON fue declarado persona invalida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, toda vez que tiene una Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%, más concretamente del 51,35% y, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Aseguradora quedó en firme, con base en el mismo, es que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a determinar si el citado señor cumplía o no con los requisitos de cobertura contemplados en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que era la norma vigente para la fecha en que fue estructurada la invalidez del afiliado, vale decir, el 13 de noviembre de 2007, evidenciándose que, con base en el estado de cuenta e historia laboral, el accionante no cumplió el requisito de densidad de semanas.

Concluye, que por dicha razón, aún en el evento que se radicara por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la reclamación de suma adicional acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y así determinar si el señor JOSE EUSEBIO RINCON cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, como lo dispone el artículo 39 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, sería improcedente el reconocimiento y pago de la misma, toda vez que su afiliado no cumplió con el requisito de densidad de semanas exigido por la norma citada.

4.- La Representante Legal Suplente de la sociedad **EMPLEAMOS S.A.**, informa que el señor JOSE EUSEBIO RINCON estuvo vinculado laboralmente con su representada, desde el 3 de noviembre de 2007 desempeñándose como Erradicador Manual de cultivos ilícitos, en el Programa Presidencial de Erradicación manual Forzosa, quién efectivamente sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones, pero este no fue un evento grave, del cual se hayan derivado las condiciones de salud que aduce en su escrito de tutela.

Aduce que la relación laboral del accionante con su representada finalizó en agosto de 2008 y desde entonces no se tuvo contacto ni conocimiento alguno del señor José Eusebio, ni de sus padecimientos de salud, desconociendo la calificación de pérdida de capacidad laboral que le fue realizada al accionante en el año 2009 por Mapfre Seguros por remisión de Citicolfondos como lo narra el actor y su representada nunca fue notificada de las actuaciones surtidas y por ende no pudo ejercer acciones oportunas en torno a las mismas.

Alega que, sin embargo, al revisar el documento anexo como prueba al escrito de tutela se evidencia que, si bien la calificación emitida por la aseguradora, que se encuentra en firme, es superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, su origen es común y no laboral, por lo que ninguna responsabilidad le asiste a su antiguo empleador en tales hechos.

Señala que durante la vigencia de la relación laboral su representada cumplió con sus obligaciones labores en favor del señor José Eusebio, afiliándolo a las entidades de seguridad social integral y efectuando los correspondientes aportes de manera oportuna; en ese orden de ideas el empleador se subrogó en el aseguramiento de las contingencias que pudiera sufrir este trabajador bien de origen común o laboral.

5.- No se obtuvo respuesta alguna por parte de la Presidencia de la República.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

#### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, vulneraron los derechos a la igualdad, petición y dignidad humana, del señor **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN**.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN** y, seguidamente, lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y dignidad humana, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que*

*la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público y privado, a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y dignidad humana, las mismas están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de septiembre, sin embargo se observa que la pretensión del accionante encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez se da con ocasión al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 28 de mayo de 2009 por la compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, momento para el cual ésta aseguradora tenía vigente la póliza del seguro Previsional suscrito con Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., donde se encontraba afiliado el señor JOSÉ EUSEBIO RINCÓN que comenzó el 1º de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre 2014, siendo en la actualidad la Compañía Seguros Bolívar S.A. la que tiene a su cargo el seguro previsional que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia de acuerdo a contrato celebrado con el Fondo de Pensiones y Cesantías en mención.

Lo anterior, evidencia que desde hace más de 10 años que el accionante obtuvo dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral y sólo hasta la presente fecha acude a la jurisdicción constitucional solicitando el reconocimiento de pensión de invalidez, lo que denota que la presente acción de tutela no ha sido interpuesta en un término razonable que cumpla con el requisito de inmediatez, por lo que el hecho del paso del tiempo aquí transcurrido desvirtúa la pretensión de protección de los derechos fundamentales como mecanismo transitorio y en consecuencia la urgencia en la protección de los mismos.



## • Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que existe otro medio de defensa, el cual es idóneo para resolver el reconocimiento de la pensión de invalidez y no se evidencio un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

### 4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN**, interpuso acción de tutela en contra de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, como quiera que su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez remitida vía correo electrónico el pasado 1º de Julio ante la compañía accionada no ha sido resuelta, motivo por el cual solicita el reconocimiento a su favor de la pensión de invalidez al haber sido calificado en el año 2009 con pérdida de capacidad laboral del 51.35% por dicha compañía de Seguros.

Ahora bien, por su parte la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** indicó que la vigencia de la póliza del seguro Previsional suscrito con Colfondos comenzó el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre 2014, razón por la cual alega la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la prestación incoada por el accionante se causó con posterioridad a la relación contractual que se tuvo con **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que fue corroborada por este Fondo de pensiones y Cesantías, al informar que es la Compañía de

Seguros Bolívar la que actualmente tiene a su cargo la póliza previsional para cubrir los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia.

De otro lado, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. quién informo que no se ha presentado por parte del accionante la reclamación acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y así determinar si el mismo cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, como lo dispone el artículo 39 de Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Asimismo, aclara que, en atención a que el señor JOSÉ EUSEBIO RINCON fue declarado persona invalida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, toda vez que tiene una Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%, más concretamente del 51,35% y, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Aseguradora quedó en firme, con base en el mismo, es que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a determinar si el citado señor cumplía o no con los requisitos de cobertura contemplados en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que era la norma vigente para la fecha en que fue estructurada la invalidez del afiliado, vale decir, el 13 de noviembre de 2007, evidenciándose que con base en el estado de cuenta e historia laboral, el citado señor no cumplió el requisito de densidad de semanas.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que tal y como lo argumentaron las compañías accionadas y vinculadas, en el presente asunto existen otros mecanismos judiciales efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela, toda vez que el señor **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia el reconocimiento a la pensión de invalidez que requiere, como es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, donde podrá hacer valer hacer valer la pruebas con las que cuenta para lograr tal fin.

Lo anterior, sumado al hecho que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, pues téngase en cuenta que la pretensión del accionante consistente en el reconocimiento de la pensión de invalidez, se da por el hecho de que el accionante el 28 de mayo de 2009 fue calificado con un 51.35% de pérdida de capacidad laboral y solo hasta la presente fecha acude al presente mecanismo constitucional solicitando el reconocimiento de la pensión a que tiene derecho, lo que denota que el paso del tiempo aquí transcurrido, es decir 10 años, desvirtúa la pretensión de protección de los derechos fundamentales como mecanismo transitorio y en consecuencia la urgencia en la protección de los mismos.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo informado por la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A., pese a no existir reclamación de parte del accionante para el reconocimiento de la pensión de invalidez, procedió a estudiar su caso, encontrando que *“el señor JOSE EUSEBIO RINCON fue declarado persona invalida, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, toda vez que tiene una Pérdida de Capacidad Laboral del 51,35% y, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Aseguradora quedó en firme, con base en el mismo, es que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a determinar si el citado señor cumplía o no con los requisitos de cobertura contemplados en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que era la norma vigente para la fecha en que fue estructurada la invalidez del afiliado, vale decir, el 13 de noviembre de 2007, evidenciándose que con base en el estado de cuenta e historia laboral, el citado señor no cumplió el requisito de densidad de semanas.”*.

Por lo tanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, esto es el requisito de haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2004 y el 13 de noviembre de 2007, solamente cotizó 2 semanas en este lapso.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable

que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el señor accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el señor **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior, el señor JOSÉ EUSEBIO RINCÓN tan solo indicó que se encuentra en condiciones precarias debido a las lesiones que sufrió y que le impiden trabajar pues camina con ayuda de dos muletas que le fueron formuladas por su médico tratante y que con la ayuda de un hijo ha podido sobrevivir y que igualmente tiene programadas tres cirugías como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió, sin embargo se trata solo de una mera manifestación que no se encuentra soportada con prueba alguna que acredite su real afectación, máxime cuando la empresa EMPLEAMOS S.A., para la cual laboró durante los años 2007 y 2008, informó en el presente trámite que el señor Rincón efectivamente sufrió un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones, pero este no fue un evento grave, del cual se hayan derivado las condiciones de salud que aduce en su escrito de tutela.

Ahora bien, alega el accionante la vulneración al derecho fundamental del derecho de petición, como quiera la entidad accionada, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, no se ha pronunciado respecto a la petición que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-318 de 2017. H. Corte Constitucional. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

elevara ante la misma vía correo electrónico el día 1º de Julio de 2021, solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, el accionante no había obtenido respuesta a su petición por parte de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, con ocasión a la radicación de la presente acción de tutela, dicha compañía procedió a emitir la respectiva respuesta, en la cual le informo lo siguiente: *“En respuesta a su solicitud de indemnización por el amparo de “SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE INVALIDEZ de la póliza de Seguro Previsional contratada con nuestra compañía, calificado el 28 de mayo de 2009 con el dictamen No.1828, con una pérdida de capacidad laboral del 51,35% con fecha de estructuración 13 de noviembre de 2007 el cual a la fecha está en firme. Al respecto MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. lamenta informar que en esta oportunidad no podrá responder favorablemente a su solicitud dado que, para la fecha, el contrato del Seguro Previsional del fondo de pensiones Colfondos no se encontraba vigente con esta compañía, es decir fuera de vigencia, comprendido entre el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre 2014. Las condiciones de la póliza de Seguro Previsional contratada entre las partes, dicha cobertura está sujeta a la vigencia del mismo, es decir que se contemplan estos riesgos siempre y cuando sucedan mientras el Seguro Previsional se encuentre vigente hecho que no sucedió en el caso del señor Rincón.”*, resolviendo de esta manera su solicitud, respuesta que fue remitida al correo electrónico de notificación del accionante, esto es, [jairovgabogado@hotmail.com](mailto:jairovgabogado@hotmail.com) y el cual fue anexado a la presente acción de tutela.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados por el actor como presuntamente vulnerados, el mismo no acreditó prueba alguna que demuestre que las entidades accionadas incurrieron en la vulneración de los mismos.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ**

**EUSEBIO RINCÓN**, en contra de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ EUSEBIO RINCÓN**, contra la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**